

5621.09
02/38

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 AGO 2002	
SEC: S. 1º 096	HOJA 17 ³⁵

CD-181/02

Buenos Aires, 15 de agosto de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION E INVESTIGACION CONTRA LA
SUSTRACCION Y TRAFICO DE NIÑOS

ARTICULO 1º.- Créase el Programa Nacional de Prevención e
Investigación contra la Sustracción y Tráfico de Niños en todo el
territorio de la República Argentina y en el ámbito del Ministerio
de Justicia y Derechos Humanos.

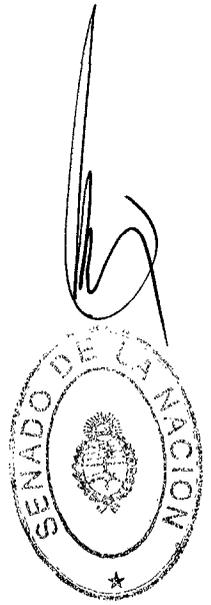
ARTICULO 2º.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
coordinará con el Ministerio de Cultura y Educación, las distintas
jurisdicciones educativas, el Ministerio de Desarrollo Social y la
Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación las
políticas necesarias para la implementación del Programa.

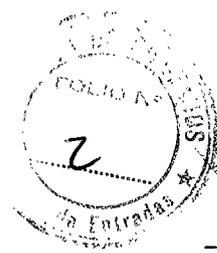
ARTICULO 3º.- A fin de asegurar la efectiva aplicación de lo
estipulado en el artículo anterior, facúltase al Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos a celebrar convenios con las
autoridades del Estado nacional, con las provincias, la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires, los distintos municipios y organismos no
gubernamentales.

Handwritten initials

ARTICULO 4º.- El Programa tiene como propósito crear un
sistema ágil, eficaz y eficiente para la prevención e investigación
de la sustracción y tráfico de niños, y dar prioridad a las
acciones requeridas a fin de respetar y hacer respetar todos y cada
uno de los derechos del niño. Para lo mismo, serán objetivos
generales del Programa Nacional de Prevención e Investigación de la
Sustracción y Tráfico de Niños:

- a) El desarrollo de normas y sistemas que dificulten, esclarezcan
y sancionen la sustracción y el tráfico de niños, niñas y
adolescentes.



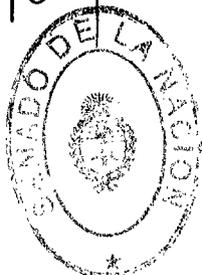


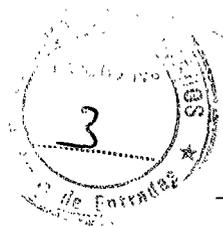
- b) La concientización comunitaria de la problemática.
- c) La promoción de los instrumentos internos e internacionales que protejan en forma integral al niño.
- d) La protección del vínculo materno filial y la permanencia del niño en su núcleo de origen.
- e) El armónico desarrollo psico-físico social del niño, niña y adolescente.

ARTICULO 5°.- Serán objetivos particulares del Programa Nacional de Prevención e Investigación de la Sustracción y Tráfico de Niños:

- a) Desarrollar actividades de difusión dirigidas a la población en general acerca de las características y gravedad de la problemática en nuestro país, de las conductas y acciones requeridas para su prevención y control y de la forma y modo de acudir a la justicia y las fuerzas de seguridad ante la sospecha o certeza de la sustracción de un menor.
- b) Brindar información acerca de las elementales medidas de prevención que los niños deban adoptar para protegerse.
- c) Promover y realizar la capacitación de agentes educativos, personal policial y judicial para el desempeño adecuado en la prevención e investigación contra la sustracción y tráfico de niños y para la adecuada acción ante casos concretos.
- d) Propiciar la incorporación de instituciones públicas o privadas interesadas en la problemática y de organizaciones no gubernamentales o comunitarias, estimulando el desarrollo del trabajo en red, en la intención común de prevención del secuestro, sustracción y tráfico de niños.
- e) Estimular el desarrollo de la investigación y de modelos evaluativos en la materia.
- f) Desarrollar investigaciones y sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial en coordinación con la justicia y las fuerzas de seguridad, quienes deberán suministrar la información necesaria a la Comisión de Trabajo Interdisciplinario para la Prevención de la Sustracción de Niños y de los Delitos contra su Identidad, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la cantidad de niños desaparecidos, sustraídos o secuestrados en el ámbito de nuestro país y la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como los resultados obtenidos y fundamentalmente para orientar la prevención.

ARTICULO 6°.- El Programa consistirá básicamente en la realización de conferencias informativas y talleres de carácter preventivo con la participación de las comunidades educativas, agentes policiales, personal del Poder Judicial y otros interesados, y se estructurará de acuerdo a las pautas que siguen:





- a) Las charlas, conferencias y talleres serán expuestos en lenguaje adecuado para el nivel al que se imparten.
- b) Serán realizadas por profesionales capacitados en la temática: Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, departamentos de investigación de las universidades, instituciones terciarias y educativas.
- c) Brindarán información acerca de las elementales medidas de prevención que los niños deban adoptar para protegerse.
- d) Serán gráficas en cuanto a los métodos utilizados por los captores, traficantes y delincuentes para el cumplimiento de sus fines ilícitos y sus consecuencias.
- e) Brindarán toda la información que se considere necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- f) La participación en las charlas, conferencias y talleres será obligatoria para los alumnos, docentes, funcionarios y empleados de las escuelas; para el personal policial encargado de recibir las denuncias por desaparición y secuestro de niños, haciéndose extensivas como invitación a toda la comunidad.

ARTICULO 7°.- A efectos de priorizar, coordinar y evaluar políticas en la materia el Poder Ejecutivo nacional convocará semestralmente a los responsables de las áreas involucradas en los gobiernos provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes conformarán un ente no administrativo denominado Consejo Federal de Prevención de la Sustracción y Tráfico de Niños.

ARTICULO 8°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

